

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 359

TEGUCIGALPA: 25 DE JUNIO DE 1910

NUMERO 3.586

SUMARIO

CONGRESO NACIONAL

Decreto número 139

PODER EJECUTIVO

FOMENTO Y AGRICULTURA—Se concede una zona minera—Se manda pagar la suma de \$ 193.52—Se manda pagar la suma de \$ 10.00.

INSTRUCCION PUBLICA—Se concede una incorporación—Se concede un examen.

AVISOS.

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 139

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse como recomendaciones las cláusulas contenidas en la Convención que dice:

CONVENCION

relativa á la aprobación de planos, presupuestos y formas de pago de la construcción y equipo del Instituto Pedagógico Centroamericano.

Los Gobiernos de Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Guatemala, juzgando que es obra de profunda trascendencia la inmediata fundación del Instituto Pedagógico Centroamericano acordado en las Convenciones de Washington, porque tal fundación significa la unificación de tendencias y aspiraciones de la Instrucción Pública de Centro América, base sobre la cual deberá descansar la unión moral y material de las cinco Repúblicas, con el propósito de acordar la aprobación de planos y presupuestos, así como de fijar las formas de pago, han nombrado Delegados:

Honduras, al Doctor don Salvador Córdova;

El Salvador, al Doctor don Salvador Rodríguez G.;

Nicaragua, al Doctor don Manuel Pérez Alonzo;

Costa Rica, á don Roberto Brenes Mesén; y

Guatemala, al Licenciado don Manuel María Girón.

Los Delegados reunidos en Casa Blanca, después de haberse comunicado sus respectivos poderes que encontraron en debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

Artículo 1º.—Se aprueban los planos presentados por el Gobierno de Costa Rica para la construcción de los edificios destinados al Instituto Pedagógico Centroamericano, bajo el sistema de pabellones.

Art. 2º.—Se aprueba el presupuesto de gastos de edificación y equipo del establecimiento que alcanza á la suma de *trescientos mil dollars* (\$ 300.000) ó sea de *sesenta mil dollars* (\$ 60.000) para cada República.

Art. 3º.—La primera cuota de *cinco mil dollars* (\$ 5.000) será remitida al Gobierno de Costa Rica antes del treinta y uno de marzo del corriente año. El Gobierno de Nicaragua remitirá su primera cuota, seis meses después de restablecido el orden en la República.

Las cuotas sucesivas serán mensuales y por valor de *mil dollars* (\$ 1.000) ó más, á juicio del Gobierno remitente.

Art. 4º.—El Gobierno de Costa Rica, cada tres meses, enviará sus cuentas á los otros Gobiernos signatarios para su conocimiento.

Firmada en la ciudad de San Salvador, á los dos días de febrero de mil novecientos diez.—Salvador Córdova.—Salvador Rodríguez G.—M. Pérez Alonzo.—R. Brenes Mesén.—Manuel M^g. Girón.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez.

RÓMULO E. DURÓN,
Presidente.

RAMÓN FIALLOS, R. RIVERA RETES,
Secretario 1º Vicesecretario 2º

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 9 de abril de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

José M^g Ochoa V.

PODER EJECUTIVO

FOMENTO Y AGRICULTURA

Se concede una zona minera

Tegucigalpa: 2 de mayo de 1910.

Vista la solicitud que el 11 de enero del año en curso presentó el General Francisco Argeñal, por sí y á nombre de los señores Antonio Argeñal y doña María G. v. de Cardona, denunciando y pidiendo una zona minera de seiscientos hectáreas de extensión, sita en la montaña del «Merendón», jurisdicción de San Francisco del Valle, departamento de Ocotepeque, y que está limitada así: al Norte y al Este, con terrenos de la mortual de don Angel Rodezno y de los señores Francisco Argeñal y Cº; y al Sur y al Oeste, con terrenos de la misma compañía, limitando también por este último rumbo con terrenos de doña Elisa v. de Rodezno.

Visto asimismo el informe del Gobernador Político del departamento de Ocotepeque, en que aparece que el terreno en que está la zona que se solicita es de propiedad de la sociedad Francisco Argeñal y Cº, de la mortual de don Angel Rodezno, y de doña Elisa v. de Rodezno, cercado de alambre y cultivado, en parte, con zacate artificial; que es propio para la agricultura; que está

comprendido dentro de los linderos expresados en la solicitud; que los peticionarios han abierto el pozo reglamentario y algunos taladros de consideración y que disponen de capital suficiente para emprender trabajos de minería en grande escala.

Oído el dictamen favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que admitido el denuncia fué publicado y tramitado en la forma legal sin que hasta la fecha se haya presentado oposición alguna; y que los peticionarios han llevado los requisitos previos á la adquisición de propiedades mineras; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder, sin perjuicio de derechos de tercero, á los señores Francisco y Antonio Argeñal y doña María G. v. de Cardona, la zona de que se ha hecho mérito.

2º—Comisionar al Ingeniero don Melcio Carbajal, para que, previo el pago de la patente respectiva y sujetándose á lo dispuesto en el presente acuerdo y demás disposiciones legales sobre la materia, practique la mensura de la superficie concedida; terminándolas y dando cuenta con las diligencias que formará al efecto, lo mismo que con las muestras á que alude el artículo 53 del Código de Minería, á la Secretaría de Fomento, dentro de cuatro meses contados de esta fecha. En el informe correspondiente hará constar la clase de mineral que produce la zona, la inclinación de la veta y si la labor que los concesionarios tengan establecida está conforme á lo dispuesto en el artículo 36 del Código citado

Esta concesión comprenderá todos los derechos, franquicias y restricciones enunciadas en el presente acuerdo y demás que sean legales; y caducará si no se practica la mensura dentro del plazo fijado ó si se dejare de pagar, en cualquier tiempo y en la fecha asignada, la patente de ley; y

4º—Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría mencionada, en el mes de enero de cada año, la certificación legal de los pagos que hagan por la patente; lo mismo que á elevar al Ministerio referido un informe circunstanciado de los trabajos emprendidos, de la maquinaria y útiles introducidos, de los procedimientos usados para beneficio de metales, del capital invertido de la producción obtenida y de la acción efectuada. Este informe, rendirá anualmente en el mes de mayo, debe referirse al año económico vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley,
J. E. Alvarado.

Se manda pagar la suma de \$ 193.52

Tegucigalpa: 3 de mayo de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague á don Juan A. Vallecillo la suma de ciento noventa y tres pesos cincuenta y dos centavos, valor de los gastos que hizo por cuenta del Gobierno en el alojamiento en esta capital de los señores Doctor Thompson y Downing, nombrados por el Gobierno de los Estados Unidos de América para estudiar las condiciones de nuestro ganado vacuno. Dicha erogación se imputará á la partida 3ª, capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura,

M. Carías A.

Se manda pagar la suma de \$ 10.00

Tegucigalpa: 4 de mayo de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Que por la Administración de Rentas del departamento de Valle se entregue al Agente Postal de Alianza la cantidad de diez pesos que invertirá en la compra de una mesa para el servicio de la oficina de su cargo; imputándose el gasto á la partida 7ª, sección Gastos Diversos, capítulo II, Ramo de Fomento, del Presupuesto General; y

2º—Encargar al Gobernador Político del referido departamento la vigilancia en la inversión de esta suma, y de dar aviso al Ministerio de Fomento de haberse llevado á efecto el objeto á que ha sido destinada.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura,

M. Carías A.

INSTRUCCION PUBLICA

Se concede una incorporación

Tegucigalpa: 12 de abril de 1910.

Vista la solicitud presentada por el señor don Francisco R. Zúñiga, mayor de edad, soltero y de este vecindario, contraída á pedir se le incorpore en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas de esta República, en virtud del título de Abogado que á su favor le extendió el señor Presidente de la República de Guatemala, Licenciado don Manuel Estrada Cabrera, el treinta y uno de marzo del año de mil novecientos ocho.

Considerando: que el peticionario ha comprobado con documentos auténticos los extremos en que funda su solicitud;

y que de conformidad con el artículo VII del Tratado General de Paz y Amistad celebrado en Washington el veinte de diciembre de mil novecientos siete, es procedente lo solicitado, el Presidente

ACUERDA:

Conceder la incorporación de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

V. Mejía Colindres.

Se concede un examen

Tegucigalpa: 12 de abril de 1910.

Vista la solicitud presentada por la señorita Ana Rosa Carías, estudiante y de este vecindario, contraída á pedir que, por vía de gracia, se le conceda examen en las materias correspondientes al 2º año del Magisterio, fundándose para ello en que por motivos de enfermedad no lo sufrió en su debido tiempo; y

Considerando: que el informe emitido por la Directora de la Escuela Normal de Señoritas, confirma los extremos que alega la peticionaria, el Presidente

ACUERDA:

1º—Conceder, por vía de gracia, el examen de que se ha hecho mérito; y

2º—Autorizar á la señorita Directora de la Escuela Normal, para que lo verifique cuando lo juzgue conveniente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

V. Mejía Colindres.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 12 del mes en curso se ha presentado á su Despacho el señor B. D. Guilbert, en representación de los señores "The Atlas Portland Cement Company," corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado de Pensilvania y que tiene su oficina principal de negocios en la calle Broad número 30, ciudad de Manhattan, ciudad Condado de New York, Estados Unidos de América, cuya marca ha sido registrada en la Oficina General de Patentes de los Estados Unidos de América, bajo el número 46.058, el día 5 de septiembre de 1905, y consiste en la palabra....



Los productos de dicha sociedad son cemento, cal y yeso y se aplica por medio de marbete ó de cualquier otro modo, marcándolo en los barriles, costales y paquetes conteniendo su mercancía, y por medio de etiquetas, en las cuales se imprime y se fija á ellos; pero se puede también aplicar de otra manera conforme á costumbre. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 23 de mayo de 1910.

JOSÉ M^o SANDOVAL.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, hace saber: que con fecha diez del en curso se ha presentado á su Despacho el Licenciado Maximiliano Sagastumá, como representante de la señora Petrona B. de Torres, denunciando y pidiendo, para su explotación, una zona minera de cien á ciento veinte hectáreas de extensión, denominada "Los Angeles," sita en jurisdicción de Valle de Angeles, de este departamento, y tiene por límites los siguientes: al Norte, zona de El Socorro, perteneciente á su poderdante y á los herederos de doña Raquel de Gutiérrez; al Sur, El Zarzal; al Occidente, "Zona de Animas," de don Santos Soto; y al Oriente, zona de San Francisco. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 11 de junio de 1910.

M. CARIAS A.

El infrascrito, Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 28 del mes en curso se ha presentado á su Despacho el Licenciado don Emilio Mazier, como representante del señor Max. F. Wilhelmi, pidiendo el dominio útil de un lote de terreno nacional de quinientas hectáreas, sito en la ribera occidental de la "Laguna de los Micos," jurisdicción de Tela, departamento de Atlántida, y comprendido dentro de los límites siguientes: al Norte, los cocales nacionales y el mar; al Sur, montaña inculta; al Este, la "Laguna de los Micos," y al Oeste, montañas nacionales incultas; debiendo hacerse la medida partiendo desde los puntos más al Norte y Este que sea posible, sin comprender las casas y labranzas de los habitantes de aquellos lugares, y extenderse, hacia el Sur y Oeste hasta donde sea necesario para completar las quinientas hectáreas mencionadas. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 30 de mayo de 1910.

JOSÉ M^o SANDOVAL.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad en este departamento, hace saber: que don Pablo Deras, de este vecindario, presenta hoy, á las dos de la tarde, la primera copia de una escritura otorgada el veintidós de noviembre de mil novecientos cuatro, ante el Juez de Paz de la Criminal de esta ciudad, don Félix B. Toledo, por la cual doña Santos Aguilar de Carranza, vende al presentado señor Deras, por el precio de doscientos pesos, un terreno como de una manzana de extensión, cercado de piña y brótones, situado al Oriente y en ejidos de este Municipio, y que tiene por límites: al Norte, finca de don Francisco Erazo, calle de por medio; al Este, propiedades de don Narciso Tobar y Trinidad Aguilar, calle de por medio con la primera; al Sur, terreno de los herederos de Marcelino González, y al Oeste, terreno del Dr. Francisco Valle M. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Ocotepeque: 5 de abril de 1910.

FRANCISCO RUBÍ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad en este departamento, hace saber: que don José María Jiménez, vecino de Sinuapa, ha presentado hoy, á las dos de la tarde, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada el primero de este mes, ante el Juez de Paz de San Jorge, don Nicolás Reyes, por la cual don Isidro Aguilar vende al presentado, por la suma de mil pesos plata, un derecho como de ocho manzanas de capacidad en la hacienda de La Laborcita, cubiertas de pasto natural, acotadas de piedra, zanjo y barranco, con una casa paredes de bahareque, cubierta de tejas, de diez varas de largo por doce de ancho con todo y corredor, que tiene por límites: al Norte, terreno de Tiburcio Aguilar; al Este, terreno de Tomás Pineda, camino de por medio; al Sur, terrenos de Marcos y Cesáreo Arita, y al Oeste, terreno de los Nájeras; y otro lote de terreno de montaña de dos caballerías, poco más ó menos, en la misma hacienda La Laborcita, con demarcaciones en una casa de ocho varas de largo por seis de ancho, construida sobre paredes de bahareque, techo de tejas, lindando por el Norte, con terreno de la sucesión de Víctor Pineda; por el Este, con terreno ejidal de Sinuapa; por el Sur, con terreno de Leonardo Cruz, y por el Oeste,

con terrenos de Darío Portillo y Tomás Pineda. Y no habiendo antecedente escrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Ocotepeque: 5 de abril de 1910.

FRANCISCO RUBÍ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Copán, hace saber: que don Joaquín Mejía Moreno, de este vecindario, ha presentado el día de hoy, á las diez de la mañana, para que se inscriba á su favor en este Registro, la primera copia de una escritura pública autorizada en esta ciudad, con fecha veintitrés de febrero último, por el Juez de Paz de lo Civil y Notario Público, por ministerio de la ley, don Pedro Pineda Rendón, en la cual consta que don Lucas Castillo, viudo, carpintero y de este vecindario, es dueño de un solar sito en el barrio de Mercedes, de esta ciudad, de cincuenta varas en cuadro; que de dicho solar ha convenido en venderle á don Joaquín Mejía Moreno, casado, labrador y de este vecindario, una faja que mide quince varas por el Oriente y Poniente por cincuenta y una de fondo, la que tiene por límites: al Norte, solares del indicado Moreno y del Presbítero Demetrio Hernández, zanjo de la muralla de por medio; al Sur y al Poniente, solares del mismo señor Hernández, y al Oriente, con la carretera del Norte; por el convenido precio de cien pesos, que confiesa tener recibidos á su satisfacción. Y no habiendo antecedente inscrito, se publica en esta forma para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa: 7 de abril de 1910.

CARLOS CASTILLO G.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Notario don Leandro Valladares ha presentado hoy, á las diez de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el veintisiete de marzo del año próximo pasado, ante el Notario presentante, por la cual don Trinidad Domínguez vende, en seiscientos quince pesos, una casa situada en el Común de Labradores de La Plazuela, en el lugar llamado "El Chorro," cubierta de teja, de siete varas de largo por seis de ancho: dos galeras con paredes de adobes, cubiertas de teja, que miden, una siete varas de largo por seis varas de ancho, y la otra cuatro varas en cuadro; edificaciones que se encuentran dentro de un terreno acotado con cerco de piedra, zanjo y monte, en una pequeña parte, capaz para contener seis medidas de maíz de sembradura, lindando todo: al Norte, terreno de doña Juana Antonia Rosales viuda de Díaz y el terreno que fué de Rosendo Valladares; al Este, terreno de Orisanto Gómez, camino de por medio; al Sur, casa y solares de Bernarda Núñez y Valentín Andino, y al Oeste, posesión de Enrique Durón. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 15 de abril de 1910.

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Roque Mazier ha presentado el día de hoy, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el veintidós de marzo último, ante el Notario don Juan Ramón Girón Escobar, por la cual el Licenciado don Alberto A. Rodríguez, en representación de las señoras doña Adela Estévez de Coello, doña Adela Coello de Arce, doña Amalia Coello de Padilla y de la señorita Amada Coello, venden á don José María Argucía, en ochocientos pesos, la mitad de una casa y solar situados en el barrio de La Plazuela, de esta ciudad, siendo la casa de bahareque, cubierta de teja, de doce varas de lar-

go por siete de ancho, con su correspondiente corredor, ubicada en un solar que mide veintitrés y media varas de Oriente á Poniente por treinta y tres y media varas de Norte á Sur, y linda todo el inmueble: al Norte, calle de por medio, la casa llamada de la Virgen; al Sur, casa de los herederos de Celedonio Durón; al Oriente, casa y solar de los herederos de Pablo Lanza, y al Poniente, solar y casa de doña Adela viuda de Estrada. No habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 19 de abril de 1910.

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Roque Mazier ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el veinticuatro de febrero último, ante el Notario Juan Ramón Girón Escobar, por la cual doña Irene Velásquez viuda de Valladares vende, en doscientos pesos, á don Enrique Durón, un terreno situado en la orilla de esta población, en el lugar llamado El Terrero y hacia el Norte del barrio de La Ronda, cercado de alambre y que tiene la forma de un polígono irregular, y linda: por el Norte, posesión denominada La Cabaña, perteneciente á Juana Antonia Rosales viuda de Díaz; por el Sur, casas y solares de María Bustillo y Catarina Martínez; por el Oriente, casa y terreno del compareciente Durón, y por el Poniente, casa y posesión de Presentación Martínez, camino de La Cabaña de por medio. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 19 de abril de 1910.

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha siete del mes en curso se ha presentado á su Despacho el Licenciado don Emilio Mazier, como apoderado del señor Rufino N. Baker, denunciando y pidiendo, para su explotación, una zona mineral que contiene placeres y también algunas vetas que producen oro, sita en jurisdicción del pueblo de Quimistán, departamento de Santa Bárbara, la cual se denominará "Las Cañas," tendrá una longitud de dos mil metros y una latitud de mil seiscientos metros, de modo que las seis pertenencias que posee en dicho lugar el señor Baker, queden próximamente en su centro y formando parte de dicha zona, que se medirá dentro de los límites siguientes: al Noroeste, el Río de Cañas; al Sudeste, una quebrada llamada "Guayabo" y terrenos abiertos planicies; al Sur, casa y solar de los señores Mejía y cerros cubiertos de pinos, sin nombre conocido; al Noreste, una quebrada llamada de "La Puerta" y el lugar denominado "Rancho Chiquito;" y al Sudoeste, campos abiertos sin nombre determinado.—Pide, además, el uso de las aguas del Río de Cañas, en una extensión de quinientos metros, comprendidos dentro de los lugares ó pasos llamados "Los Limones" y "Los Cruceros," aguas que necesita para el servicio de la zona ya descrita y demás usos consiguientes; lo mismo que un sitio para plantel, ubicado á doscientos metros arriba del paso de "Los Cruceros," al final de un zanjo construido con el objeto de conducir el agua; el cual se denominará "Los Cruceros" y tendrá una hectárea de extensión, y colindará por todos sus rumbos, con campos abiertos sin ningún nombre conocido.—Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—Tegucigalpa: 10 de mayo de 1910.

M. CARIAS A.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, hace saber: que con fecha 3 del corriente se ha presentado á su Despacho el señor Doroteo Ramos pidiendo el dominio útil de un lote de terreno nacional, sito en un lugar llamado "San Buquito," jurisdicción de Colorado, en el departamento de Atlántida, como de quince manzanas de extensión, más ó menos, propio para el cultivo de caña y que se demarcará dentro de los límites siguientes: al Norte, con propiedad de B. Pineda; al Oriente, posesión de Manuel Durón; al Sur y Poniente, con terreno de Pineda. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Tegucigalpa: junio 4 de 1910.

M. CARIAS A.

El infrascrito, Subsecretario de Estado encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que Mr. J. M. De Hart, Superintendente de la "New York and Honduras Rosario Mining Company," ha presentado á este Ministerio una solicitud, proponiendo comprar unas maderas que existen en la "Zona Aserradera," sita en jurisdicción de esta ciudad, la cual solicitud literalmente dice:

Contrata de maderas.—Poder. — Supremo Poder Ejecutivo.—J. M. De Hart, de generales conocidas, en mi carácter de Superintendente y Apoderado General de la "New York and Honduras Rosario Mining Company," ante Vos, con el mayor respeto, vengo á exponer lo siguiente:

Hace poco tiempo que fué medida por el Ingeniero Héctor Medina la zona mineral de mil hectáreas concedida á la Compañía que represento, en jurisdicción municipal de esta ciudad.—El expediente respectivo, seguido ante el Ministerio de Fomento, está ahora en poder del Revisor, y pronto será aprobada la medida y extendido el título de propiedad correspondiente á dicha zona.

Como según Decreto reciente no está comprendido el uso de las maderas en las concesiones mineras que se otorgan actualmente, y la Compañía Rosario necesita aprovechar las que se encuentran dentro del perímetro de la zona expresada, que lleva el nombre de "Zona Aserradera," vengo á expresar mi propósito de celebrar con Vos, S. P. E., una contrata para el uso de dichas maderas, en la forma, precio y condiciones que conven-gamos de común acuerdo, y que podrán estipularse una vez que hayáis recabado el informe del Agente ó empleado que revisará el terreno en que dichas maderas se encuentran; en tal concepto,

A Vos, Supremo Poder Ejecutivo, suplico que os dignéis tener por presentada esta solicitud y tramitarla en la forma que creáis más conveniente, hasta que se firme la contrata referente á maderas, de que se ha hecho mención.

Tegucigalpa, 26 de febrero de 1910.

J. M. De Hart.

Otro sí, digo: que teniendo que ausentarme de esta ciudad, confiero poder, ó mejor dicho, sustituyo el con que gestiono, en el Abogado don Alberto A. Rodríguez, vecino de esta capital, para que se entienda en todo lo relacionado con este negocio y suscriba en nombre de la Compañía Ro-

sario la contrata de que se ha hecho mérito.—Fecha ut supra.

J. M. De Hart.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 140 de la Constitución Política, y 9 del Decreto Legislativo número 62 de 4 de marzo de 1909.

J. R. RIVAS.

El infrascrito, Subsecretario de Estado encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que el señor Samuel Zemurray, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América y vecino de New Orleans, ha presentado á este Ministerio una propuesta para cortar y explotar los pinos del departamento de Colón, la que literalmente dice:—"Se propone una contrata para cortar y explotar los pinos del departamento de Colón.

S. P. E.

Yo, Samuel Zemurray, mayor de edad, casado, empresario, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América y vecino de Nueva Orleans, habiendo visto publicado en algunos periódicos extranjeros un aviso en que invitáis propuestas para cortar y explotar los pinos del departamento de Colón, respetuosamente, vengo ante Vos á proponeros la celebración de una contrata con ese objeto y de conformidad con las bases siguientes:

1º—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho exclusivo de cortar, explotar y utilizar, como lo tenga á bien, los pinos que, á la altura de setenticinco centímetros, por lo menos, del nivel del suelo tengan un diámetro de doscientos cuatro milímetros ó más, sin comprender la corteza, y se encuentren en terrenos nacionales del departamento de Colón, inclusive la Mosquitia, según sus límites actuales: y de hacer incisiones en dichos árboles con el objeto de extraer su resina y aprovecharse de ella en este país ó exportándola, ya sea en su estado natural ó convertida en otros productos mediante procedimientos químicos ó industriales.

2º—El Concesionario se obliga á cortar, por lo menos, las siguientes cantidades de árboles, en los plazos que á continuación se expresan:

50.000 en cju. de los primeros cinco años;

100.000 en cju. de los cinco años siguientes; y

150.000 en cju. de los años ulteriores, mientras esta contrata tenga existencia y haya árboles de las condiciones en ella especificados, pues cuando éstos se concluyan cesará di-

cha obligación; y á pagar al Gobierno diez centavos oro americano por cada árbol de trescientos cincuentiséis milímetros ó más de diámetro, y cinco centavos de la misma especie por cada árbol de un diámetro menor, en ambos casos, á la altura de setenticinco centímetros, por lo menos, del nivel del suelo, sin comprender la corteza, con tal que dichos árboles midan nueve metros, ochentinueve centímetros, por lo menos, desde el nivel del suelo hasta la primera rama. No podrá cortar los árboles de menor diámetro que los consignados en este artículo, y si lo hiciere, pagará por cada uno el precio que corresponde á los de trescientos cincuentiséis milímetros de diámetro. Todo árbol, al cual se hagan incisiones para extraer su resina, se entenderá tomado por el concesionario, quien, si lo cortare, pagará su valor junto el de los demás que corte en el respectivo año; y si no lo cortare, también lo pagará al terminar la concesión, como si lo hubiere hecho.

3º—El Concesionario pagará adelantado el valor del número de árboles que se obliga á cortar anualmente, computados éstos como de trescientos cincuentiséis milímetros. Este pago se hará en letras de cambio, de buenas firmas, á tres días vista, sobre Nueva Orleans, que se entregarán al Ministro de Hacienda, en la forma siguiente: dentro de seis meses contados desde la fecha en que esta contrata entre en vigor, se pagará la parte proporcional al tiempo que falte entre el vencimiento de dichos seis meses y el treintiuno de diciembre del respectivo año; y en el mes de enero de cada año subsiguiente, la cuota equivalente al valor del número de árboles que en él haya obligación de cortar.

4º—El Concesionario llevará un libro especial en que consignará diariamente el número y dimensiones de los árboles que corte, el cual tendrá obligación de exhibir á los empleados que el Administrador de la Aduana de Trujillo comisione para inspeccionarlo, y en caso de no hacerlo, pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia; y dentro de los tres primeros días de cada mes, presentará á aquel funcionario, por medio del Teniente Administrador de Iriona, un extracto de dicho libro que comprenda todas las operaciones del mes anterior. El Gobierno podrá tener permanentemente en los sitios en que haya trabajos establecidos, ó enviarlos cuando lo tenga á bien, los empleados que crea convenientes pa-

ra cerciorarse del número y dimensiones de los árboles cortados. En el mes de enero de cada año, se hará la liquidación general de los árboles cortados durante el anterior; y en caso de que su valor exceda de la suma anticipada por el Concesionario, éste enterará el importe del excedente en la forma indicada en el artículo anterior, á más tardar, dentro de un mes de la fecha en que el Ministro de Hacienda le haya hecho saber el resultado de la liquidación. Si el valor de los árboles cortados no ascendiese á la suma anticipada, el Concesionario pagará, sin embargo, al Gobierno dicha suma, como si hubiese cortado los árboles correspondientes; pero en caso de guerra, peste ú otros equivalentes á fuerza mayor ó caso fortuito, si no pudiese cortar dicho número de árboles, tendrá derecho á completarlo en el año siguiente.

5º—La presente concesión no será obstáculo para que el Gobierno pueda usar los terrenos comprendidos dentro de sus límites y que el Concesionario no tenga ocupados, la cual ocupación podrá efectuar el Gobierno, ya sea por sí ó por medio de concesiones otorgadas á otras personas ó compañías, sin que el Concesionario tenga por ello derecho á compensación alguna. El Concesionario hará corte parejo en los sitios donde establezca trabajos, y cuando haya cortado todos los árboles de las dimensiones indicadas en el artículo 1º, en zonas de quinientas á mil hectáreas, el Gobierno tomará posesión de esos terrenos y el Concesionario no podrá volver á cortar ó explotar sus árboles; pero los terrenos ocupados por edificios, muelles, carreteras, ferrocarriles, tranvías, líneas telegráficas y telefónicas, plantaciones y potreros, quedarán en poder del Concesionario todo el tiempo que la concesión esté en vigor.

6º—Es claramente entendido que la presente contrata no afectará los derechos de terceros adquiridos legalmente y con anterioridad, y que todo cuanto en ella se refiere al Concesionario, se aplicará á sus sucesores y causahabientes.

7º—El Gobierno otorga al Concesionario los siguientes derechos y franquicias:

a) Podrá construir, instalar, mantener y operar aserraderas, aparatos para destilar aguarrás, bodegas, estaciones, casas de habitación, puentes, muelles, diques, carreteras, ferrocarriles y tranvías; todo para el uso de la empresa y para la comunicación entre sí de los diferentes puntos en

que tenga establecidos trabajos y entre éstos y el mar; para lo cual, así como para la siembra de granos y legumbres, y para formar potreros, podrá descombrar, limpiar y usar gratuitamente los terrenos nacionales libres que haya dentro del territorio comprendido en dicha concesión, con tal que en esta operación no corte las maderas preciosas y árboles útiles que no sean pinos; y podrá también usar, de la misma manera, las maderas que se encuentren en terrenos nacionales, con excepción de las preciosas y de tinte; y cualesquiera otros materiales, como piedra, cal, etc., etc., que se encuentren en terrenos nacionales y ejidales; pero, en este último caso, solamente cuando dichos terrenos ejidales estén libres ó desocupados. Para los efectos legales, todas las obras mencionadas en este artículo se considerarán como de necesidad y utilidad públicas.

b) Asimismo podrá mejorar y navegar cualesquiera vías fluviales que estén dentro del territorio, objeto de esta contrata; y usarlas para el transporte de las maderas; pudiendo dejar dichas maderas, en ellas, hasta que se transporten, pero sin perjuicio de la navegación.

c) El libre uso para fuerza motriz de las aguas de los ríos y demás corrientes naturales que se encuentren dentro de los límites citados; pero sin perjuicio de la navegación y de los pueblos que las utilicen para su servicio ordinario; y el libre uso del carbón y petróleo necesarios para el servicio de las máquinas, funcionamiento de los ferrocarriles y tranvías y para alumbrado, que el Concesionario, sus agentes ó dependientes descubran dentro de los mismos límites.

d) Derecho de construir, mantener y usar líneas telegráficas y telefónicas y cualquier otro medio de comunicación rápida, destinadas al uso exclusivo de la empresa, las cuales no podrán, por tanto, servir directamente al público, sino mediante arreglo previo con el Gobierno.

e) Los empleados y operarios de nacionalidad hondureña ó nacionalizados que ocupe el Concesionario en la empresa, gozarán en tiempo de paz de exención de todo servicio militar y ejercicios doctrinales. En tiempo de guerra, la exención será solamente para los empleados y operarios indispensables para hacer funcionar dicha empresa, sin que su número pueda exceder del ocupado generalmente en tiempo de paz.

f) Derecho de importar, libres de todo derecho é impuesto, fiscal ó municipal, establecido ó que en lo suce-

sivo se establezca, los artículos siguientes: toda clase de maquinaria, herramientas, útiles y enseres para derribar y trasportar árboles, aserrar, cepillar y manufacturar madera; para la extracción, fabricación, envase y transporte de todos los productos que se obtienen del pino; para construir, equipar, mantener y hacer funcionar ferrocarriles, muelles y carreteras; para la construcción de casas de habitación, bodegas, estaciones y oficinas; embarcaciones movidas por cualquier fuerza motriz y de remo, y sus accesorios, así como los materiales para su construcción y reparación; materiales, útiles y enseres de agricultura; materiales para la construcción de cercas; animales para mejorar las razas y para el servicio de la empresa; semillas, forrajes, abonos y vástagos; máquinas telegráficas y telefónicas y todos los útiles y enseres necesarios para la instalación y mantenimiento de estos dos servicios; heno, petróleo, carbón, gasolina, y cualquier otro aceite para lubricante ó combustible; ropa, calzado y jabón ordinarios; catres, mosquiteros y provisiones de boca; y, en general, todos los artículos, materiales y enseres necesarios para el establecimiento, equipo y mantenimiento de la empresa. Dicha empresa y sus productos, anexos y dependencias, así como sus buques y los fletados por ella, no podrán ser materia de impuestos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan. Las importaciones á que se refiere este artículo, podrán hacerse por los puertos de Trujillo, ó desembarcando los artículos directamente en Caratasca, según lo estime más conveniente el Concesionario, dada la situación de sus trabajos; pero en el último caso, las embarcaciones que trasporten dichos artículos, deberán tocar en Iriona para tomar un Guarda que conducirán, por cuenta del Concesionario, á Caratasca, á fin de que intervenga en el desembarque, volviendo á dejarlo en Iriona.

g) Facultad de exportar, libres de todo derecho é impuesto fiscal ó municipal, establecido ó que en lo sucesivo se establezca, la madera de pino, en cualquier forma que extraiga de los bosques de que se trata, y todos los productos que pueda obtener del árbol del mismo nombre.

h) Siendo embarazosa la aplicación de las disposiciones contenidas en los capítulos III, IV y V del decreto número 62, dado por el Congreso Nacional el 4 de marzo de 1909, por las circunstancias especiales del territorio en que ejecutará sus operaciones el Concesionario, se le exime

del cumplimiento de las formalidades prescritas en dichos capítulos y se declara que la verificación de la madera cortada se sujetará a la forma establecida en esta contrata.

8º—Dentro de cinco días contados, desde la fecha en que el Poder Ejecutivo apruebe la presente contrata, el Concesionario suplirá a éste diez mil pesos oro americano, en giros a quince días vista, sobre Nueva Orleans, los cuales no devengarán interés alguno y serán reembolsados de la manera que se dirá en el artículo siguiente:

9º—Esta contrata se someterá al conocimiento del Congreso Nacional en sus próximas sesiones. Si aquel alto Cuerpo le diere su aprobación, entrará en vigor desde la fecha en que se expida el respectivo decreto, y durará cincuenta años, contados desde el vencimiento de los seis meses a que se refiere el artículo 3.º En este caso, el Concesionario suplirá al Gobierno cuarenta mil pesos oro americano, dentro de diez días, contados desde la fecha del decreto mencionado, en giros, a treinta días vista, sobre Nueva Orleans, los cuales no devengarán interés alguno. Esta suma y los diez mil pesos oro, a que se refiere la cláusula 8ª, serán reembolsados al Concesionario, deduciendo, al efecto, cinco centavos de la misma especie del valor de cada árbol al hacer los pagos anuales, hasta la completa amortización. En el evento de improbación ó de que dicha Asamblea haga modificaciones que no acepte el Concesionario, esta contrata quedará sin valor ni efecto alguno, y el Gobierno devolverá a aquél los diez mil pesos oro, suplidos dentro de tres días, contados desde la fecha del decreto de improbación, ó desde que el Concesionario manifieste al Ministerio de Hacienda su propósito de no aceptar las modificaciones, respectivamente.

10.—El Concesionario queda autorizado para transferir los derechos y obligaciones consignados en esta contrata a cualquiera persona ó compañía, excepto a Gobiernos ó corporaciones oficiales de Estados extranjeros, con la aprobación del Gobierno, la cual no podrá rehusarse sin justa causa.

11.—Cualesquiera diferencias que ocurran entre el Gobierno y el Concesionario, con motivo de esta contrata, deberán someterse a la decisión de dos amigos componedores, quienes deberán ser personas de buena y reconocida reputación, nombrados uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en caso de discor-

dia; y si no se avinieren en este nombramiento, la designación se efectuará por sorteo entre cuatro candidatos de las mismas condiciones que los primeros, y propuestos por mitad por el Gobierno y el Concesionario. Si alguno de ellos no propusiere candidatos dentro del término que el Juez señalare, la designación de dichos candidatos se hará por este funcionario. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras, y ejercer en ella sus funciones, salvo que los arbitradores convengan en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes, y contra él no se dará recurso alguno.

12.—Si el Concesionario no entregare los giros a que se refieren los artículos 3.º, 8.º y 9.º dentro de los plazos en ellos fijados, y requerido para ello dejare de efectuar dicha entrega dentro del mes siguiente a la fecha del requerimiento, esta contrata quedará rescindida y sin valor alguno; pero quedan siempre a salvo los casos fortuitos y de fuerza mayor. En caso de caducidad, el Concesionario perderá a beneficio del Gobierno las sumas que le hubiere adelantado ó suplido en virtud de esta contrata.

13.—Vencido el plazo fijado para la duración de esta contrata, el Concesionario deberá dejar todo el terreno en ella comprendido, libre y desocupado a disposición del Gobierno, pudiendo disponer como lo tenga a bien de todo el material fijo y móvil que haya introducido para la empresa; pero no será necesario que remueva las obras permanentes, bastando con que las abandone. Y si el Gobierno deseara adquirir algunas de estas últimas, el Concesionario estará obligado a vendérselas por el precio que se convenga de común acuerdo, ó por el que fijen dos peritos nombrados en la forma establecida en el artículo 11, para la designación de arbitradores, con un diez por ciento de descuento.

Para la continuación de este asunto, confiero poder al Licenciado don Emilio Mazier, a quien autorizo para firmar la respectiva contrata, ya sea en la forma arriba consignada, ó con las modificaciones que Vos tengáis a bien proponer y él crea conveniente aceptar. También autorizo al señor Mazier para que, llegado el caso, libre a mi cargo los giros a que se refieren los artículos 8.º y 9.º

Tegucigalpa: 26 de marzo de 1910.

Samuel Zemurray."

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 140 de la Constitución Política,

y el 9 del Decreto Legislativo número 62 de 4 de marzo de 1909.

J. R. RIVAS.

El infrascrito, Subsecretario de Estado encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que el señor Robert T. Broussard, vecino de Nueva Iberia, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, ha presentado a este Ministerio una propuesta sobre cortes de madera en La Mosquitia, la que literalmente dice:—"Supremo Poder Ejecutivo:—Yo, Robert T. Broussard, mayor de edad, casado, vecino de Nueva Iberia, Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norte América, ante Vos, con todo respeto, manifiesto: que deseo explotar los árboles de pino de la Mosquitia, en la extensión del plano levantado por el Ingeniero don Luis Paz, el que se encuentra en el Ministerio de Fomento, cuya descripción es como sigue:

"La sección de la Mosquitia, explorada por las comisiones Blardone y Comandante Gómez, respectivamente, se limita como sigue: por el Norte, con el Mar Caribe, por una extensión de ochenta y cuatro (84) millas, desde la barra del río Segovia hasta la boca del río Patuca; por el Este, con el río Segovia, aguas arriba, ciento veinte y una (121) millas hasta el río Aguaguas; por el Oeste, desde la desembocadura en el mar del río Patuca, con una extensión de su curso de noventa y cinco y media (95½) millas, hasta el punto de Waunkivila; y por el Sur, con la vereda de los Indios, desde Waunkivila hasta la desembocadura del río Aguaguas en el Segovia."

Con el objeto de fijar los límites precisos de la zona pinera, que el señor George Blardone, de Nueva Orleans, comprara al Gobierno de Honduras, desde un poste de caoba en Waunkivila, en la margen derecha del río Patuca, seiscientas yardas abajo de la casa de Néstor Garín, y una milla arriba de la boca del río Sutaguala, comenózose la medida a lo largo de la vereda de los Indios, cortándola en sus ángulos; y, siguiendo las márgenes del río Sutaguala hasta llegar al rancho de Caras, en la propia orilla del Sutaguala, con la distancia de (20.800) veinte mil ochocientos pies; y un rumbo al Sur de (74) setenta y cuatro grados Este. Siguióse la medida por las márgenes del Sutaguala, cortándolo en sus vueltas hasta llegar al rancho de Sutaguala, lugar donde la vereda de los Indios se aleja del río de un todo, y hubo hasta allí la distancia de doce

mil trescientos pies (12.300) con un rumbo de Sur, cincuenta y tres grados treinta minutos (53° 30') Este. Continuóse la medida por la antigua vereda de los indios, cortándola, y en una distancia recta hasta llegar al río Aguaguas, hubo veinticinco mil trescientos (25.300) pies; y, un rumbo Sur, treinta y un grados. Este (31°). Siguióse la medida desde una antigua plantación de guineos, aguas abajo del río Aguaguas, por todas sus vueltas, hasta su entrada en el Segovia, y en una distancia recta hubo veintiún mil quinientos pies (21.500) con el rumbo general Sur cuarenta y dos grados Este (42). Aquí se termina la medida." "Para formar el croquis adjunto, se tuvo á la vista, tomándose datos de un mapa publicado por la Comisión Mixta de Límites entre Nicaragua y Honduras, y de nuestras notas de campo."

Mi propuesta para la explotación de que he hablado, es la siguiente:

I.—El comprador pagará quince (15) centavos oro americano por cada árbol que corte ó explote, y es convenido y entendido que todo árbol que crezca será incluido en el corte cuando éste llegue á su mayor desarrollo.

II.—Para llevar á cabo la explotación, operación y desarrollo de este negocio, las siguientes y mutuas obligaciones son necesarias, y esenciales, á saber:

1ª El derecho al comprador de construir, operar y mantener cualquier clase de caminos, vapor eléctrico y otra fuerza motriz, y carreteras de toda clase

2ª El derecho al comprador de la libre navegación en todas las aguas comprendidas en la zona y contiguas á ella.

3ª El comprador tendrá el derecho para el uso libre de todas las aguas, dentro y contiguas á la zona, para flotar maderas y para construir remanses para las mismas; presas, diques, etc.

4ª También el derecho para usar dragas y todo aquello que fuere necesario para el trabajo, á fin de mejorar la navegación y utilizar las aguas y vías fluviales que estén dentro de la zona y adyacentes á ella, para construir, operar y mantener muelles y sus equipos, por cuyo uso no pagará ningún impuesto el comprador, quien se reserva el derecho de cobrar muelle á los buques que usen sus muelles y equipos, etc., cuyos derechos serán los mismos que se pagan en los demás puertos del país por esta clase de servicios.

III.—Derecho al comprador para extraer de los pinos la trementina y resinas.

IV.—Derecho al comprador para construir, operar y mantener aserraderos y cualquier clase de fábricas, alambiques y todos sus accesorios, dependencias, casas y depósitos.

V.—Franquicia para importar, libre de toda clase de derechos é impuestos, toda clase de maquinaria y sus accesorios, necesaria para establecer, operar y mantener en buen estado un aserradero ó aserraderos completos; alambique ó alambiques, y cualquier clase de fábrica y todos sus accesorios y dependencias.

VI.—1 El comprador no pagará ninguna clase de impuestos ni derechos por los pinos ó las maderas, los árboles cortados, aserrados ó manufacturados ó sus productos en cualquier forma; ni pagará ningún derecho de exportación sobre los mismos.

2 No estarán sujetos á impuestos de ninguna clase, cualesquiera mejoras que el comprador haga en las tierras nacionales ó sus aguas; y las tierras que sean usadas con este fin, ó que se necesiten con el mismo objeto, el Gobierno no podrá venderlas ni arrendarlas durante la vigencia de esta contrata; y todas las mejoras hechas por el comprador, en los terrenos nacionales, serán de la exclusiva propiedad de éste, y no estarán sujetas á la intervención del Gobierno; reservándose el comprador el derecho de remover las mejoras cuando lo creyere conveniente.

VII.—El derecho al comprador de establecer, operar y mantener toda clase de comunicación, con ó sin alambres; y trasportar por tierra ó por agua, carga y pasajeros, previo el pago respectivo.

VIII.—El derecho al comprador para utilizar las maderas que necesite para las mejoras, sin pago alguno.

IX.—El libre uso de las aguas como medio para proveer fuerza motriz y luz; y también el derecho para establecer, operar y mantener cualquiera empresa de aguas y fábrica de hielo, con el privilegio del libre uso de las mismas; y para construir, operar y mantener presas, diques, cañerías y acueductos y todos sus accesorios necesarios; y el derecho de disponer de la fuerza motriz, de la luz, del agua y del hielo, cobrando los impuestos respectivos por ello.

X.—El derecho de poder importar trabajadores cuando lo creyere necesario, con excepción de chinos.

XI.—Los derechos ó impuestos que se paguen por la introducción de artículos alimenticios y provisiones

para la alimentación de los trabajadores y empleados de la empresa, serán siempre los mismos que se pagan en los puertos del país por los mismos artículos.

XII.—El Gobierno habilitará un puerto de registro y mantendrá una aduana, en el lugar que designe el comprador, para facilitar la importación y exportación.

XIII.—El Gobierno nombrará un empleado cuyos deberes serán la cuenta de los árboles cortados; pero para el efecto del pago anual, será necesaria una recuenta del corte del año anterior, comenzado el 2 de enero de cada año, la que se efectuará por un representante del Gobierno juntamente con uno de la empresa, de todos los árboles cortados y contados por el empleado del Gobierno; y sobre esta recuenta, el comprador efectuará el pago del precio convenido.

XIV.—Para facilitar y expedir la exportación de los pinos, madera aserrada ó manufacturada, sus productos ó producciones, una certificación extendida por el representante del Gobierno, en que se consignará los artículos que serán exportados, llenará todas las formalidades legales necesarias en esta clase de operaciones.

XV.—El derecho de ejercer vigilancia en la zona y vías fluviales comprendidas y adyacentes á ella, para proteger la propiedad de incendios y degradaciones.

XVI.—1 Los barcos del comprador prestarán al Gobierno el servicio de transporte y pasaje para sus empleados, y valores fiscales que sea preciso llevar á la Mosquitia, desde Trujillo, cuando los barcos toquen en este puerto.

2 Prestarán también servicio al Gobierno el ferrocarril, tranvías, carreteras y cualquier otra clase de vehículo que sea de la propiedad del comprador, en la zona del negocio de pinos, para el transporte de los empleados y valores fiscales.

3 Los ingenieros del comprador podrán ser empleados por el Gobierno para levantar planos de alguna población que éste quiera edificar, dentro de la zona maderera; lo mismo que la madera que el Gobierno necesite para sus edificios públicos, es decir, en la construcción de éstos, será aserrada y manufacturada en los talleres del comprador sin ningún costo.

4 Suministrar á los empleados del Gobierno el hielo de la fábrica que el comprador establezca.

XVII.—El comprador podrá traspasar esta contrata en un todo ó en

parte á cualesquiera persona ó personas, corporación ó corporaciones nacionales ó extranjeras, de cuyo traspaso dará aviso al Gobierno; pero el traspaso no se podrá hacer á ningún Gobierno extranjero.

XVIII.—Este contrato durará cincuenta años, contados desde la fecha en que el decreto de aprobación por el Congreso sea transcrito legalmente.

XIX.—El comprador se compromete á efectuar los pagos en la forma siguiente:

1º Un pago adelantado en efectivo de cincuenta mil (50.000) pesos oro americano sin intereses. Este pago de cincuenta mil pesos oro americano se dividirá en cincuenta partes iguales, y cada parte representará el pago anual que deberá hacerse al Gobierno en la proporción correspondiente.

2º El corte anual de pinos no dejará de representar una cantidad menor de diez mil pesos oro americano, cuyo pago se efectuará de acuerdo con la certificación extendida por el empleado respectivo, de la recueta de la madera cortada.

3º La falta de que no se corten anualmente los pinos especificados no invalida los términos de esta contrata; pero obliga, sin embargo, al comprador, á hacer el pago anual de diez mil pesos oro americano.

4º El pago adelantado de cincuenta mil pesos oro americano deberá ser exigido y pagado cuando la contrata firmada con el Gobierno de Honduras haya sido aprobada por el Congreso Nacional, y debidamente legalizada por quien corresponda. Cuando la dicha contrata sea remitida al comprador ó á su representante, en los términos antes mencionados, la dicha suma de cincuenta mil pesos oro americano será pagada por el comprador ó su representante legal acreditado ante el Ministro de Hacienda, por medio de una letra de cambio.

XX.—En caso fortuito ó fuerza mayor, tanto el Gobierno como el comprador podrán suspender los efectos de esta contrata para continuar su cumplimiento cuando desaparezcan las causas antes apuntadas.

Con vista de las bases que os propongo y previas las formalidades del artículo 140 de la Constitución y el 9 del Decreto Legislativo número 62 de 4 de marzo de 1909.

Juticalpa: 26 de abril de 1910.

R. T. Broussard."

Se pone lo expuesto en conocimiento del público para los efectos del artículo 140 de la Constitución y el 9 del Decreto Legislativo número 62 de 4 de marzo de 1909.

J. R. RIVAS.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocotepeque, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud de Susana, Mercedes y Virginia Madrid, mayores de edad, casadas las dos primeras y soltera la última, de oficios domésticos y de este vecindario, pidiendo la posesión efectiva de herencia que por disposición testamentaria les quedó de su difunta madre Jesús Villeda v. de Madrid, se encuentra la sentencia cuya parte resolutoria dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República y en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales; 967, 976, 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, del Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia de la difunta Jesús Villeda de Madrid á sus hijas legítimas Mercedes, Susana y Virginia Madrid, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho; mandando se hagan las inscripciones prevenidas en el artículo 714 del Código Civil y la publicación de esta sentencia en el periódico oficial y por carteles fijados en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, Srío.—Ocotepeque: 30 de abril de 1910.
15-14 CONSTANTINO T. SANTOS, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia solicitada en este Tribunal por el señor Gregorio Maldonado, ha recaído la sentencia cuya parte final dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República de Honduras, de conformidad con los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales, 1.038, 1.041, 1.042, 1.043, Código de Procedimientos, confiere al señor Gregorio Maldonado la posesión efectiva de los bienes que por testamento heredó de su esposa Rosario González, sin perjuicio de tercero.—Háganse las inscripciones y publicaciones de ley.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constº T. Santos, Srío.—Ocotepeque: 23 de abril de 1910.
15-14 CONSTANTINO T. SANTOS, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de la herencia de doña Sarah Brooks, solicitada por su hijo legítimo don Peter Brooks, se encuentra la fecha y parte resolutoria de la sentencia, que dicen:—"Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: once de febrero de mil novecientos diez.—Por tanto: el Juzgado de Letras á nombre de la República y en aplicación de los artículos 1038, 1.040, 1.042, 1.043 y 1.045 del Código de Procedimientos: 40, inciso 2º, de la Ley de Tribunales, concede la posesión efectiva de la herencia de doña Sarah Brooks, al señor don Peter Brooks, de esta ciudad, sin perjuicio de tercero, de igual ó mejor derecho; mandando que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil que se registre esta sentencia en el libro respectivo, y que se publique esta resolución en "La Gaceta" oficial, y que se anuncie además, por carteles fijados durante quince días en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Razónese el testamento acompañado y devuélvase.—Notifíquese.—Fernando P. Cevallos.—Elias H. Suazo, Srío. interino.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Roatán: 17 de febrero de 1910.
15-10 PABLO CRUZ PALMA, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud de don Luis Magne Güell, mayor de edad, casado, ganadero y vecino del pueblo de San Esteban, por sí y como representante de sus hermanos legítimos Juana, Francisco, Paula, Ana y Lorenzo Güell, pidiendo la posesión efectiva de la herencia abintestato de su padre legítimo don Magín del mismo apellido, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutoria dicen:—"Juzgado de Letras de lo Civil.—Juticalpa: veinte de enero de mil novecientos diez.—Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, haciendo aplicación del decreto número 52 del Poder Legislativo emitido el diez y ocho de febrero del corriente año y de los artículos 1.039 al 1.043, Código de Procedimientos, concede á los señores Juana, Francisco, Paula, Ana, Lorenzo y Luis Magín Güell la posesión efectiva de la herencia abintestato de su padre legítimo don Magín

del mismo apellido; mandando hacer las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil; publicar esta resolución en el periódico oficial y anunciarla, además, durante quince días, por carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese y extiéndase certificación.—J. Ornel Hernández.—Abel Galindo, Srío.—Juticalpa: 23 de mayo de 1910.
15-11 ABEL GALINDO, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que en las diligencias de declaratoria de heredera abintestato y posesión efectiva de bienes solicitadas por el Abogado don Benigno M. Salinas, en representación de su esposa legítima doña Jenara P. de Salinas, ha recaído la sentencia cuya fecha y parte resolutoria dicen:—"Juzgado de Letras de esta Sección.—La Paz: veintiocho de abril de mil novecientos diez.—Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el Promotor Fiscal y haciendo aplicación de las disposiciones antes citadas y las de los artículos 1.039, 1.040, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, 930, inciso 2º y 958 del Código Civil, declara heredera abintestato de los bienes de su difunta madre doña Bonifacia Suazo de Fuentes á su hija legítima doña Jenara Fuentes de Salinas, mandando que se le dé la posesión efectiva de dichos bienes y que se publique esta resolución en el periódico oficial y en carteles que, durante quince días, se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de este lugar, e inscribábase también en el Registro respectivo.—Notifíquese.—Juan S. Castillo.—E. S. Alcérro.—Secretario.—La Paz: 8 de junio de 1910.
15-7 E. S. ALCERRO, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocotepeque, hace saber: que las diligencias de posesión efectiva de herencia de los bienes que á su defunción dejó el señor don Rafael Chinchilla, se encuentra la sentencia cuya parte resolutoria dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República de Honduras, de conformidad con los artículos 40, número 2º, Ley Orgánica de Tribunales; 1038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, declara herederos testamentarios de los bienes de don Rafael Chinchilla á los señores doña Ana Sixta Pinto, Teresa, Antonia, Lucía, Benito, Jesús y Rafael Chinchilla, á quienes se manda conferir la posesión efectiva de la herencia, siendo además heredera con igual derecho Elena Chinchilla.—Publíquese esta resolución y háganse las inscripciones de ley, mandando extender la certificación respectiva.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, S.—Ocotepeque: 9 de mayo de 1910.
CONSTANTINO T. SANTOS, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Colón, hace saber: que en la solicitud presentada por doña Juana Unruh de Dole, en su nombre, y como representante de su hija legítima Tomasa Josefina Dole, para que se conceda la posesión efectiva de la herencia que á su muerte dejó don Lorenzo Dole y Bernardes, se encuentra la sentencia de siete de abril último, cuya parte resolutoria dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 241, 963, 1.150 del Código Civil; 1.039, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, da la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de tercero que dejó abintestato el finado señor Dole, á su viuda doña Juana Unruh de Dole y á su hija legítima, por ésta representada, la joven Tomasa Josefina, mandando se haga la respectiva inscripción y las publicaciones de estilo; y en consecuencia, extiéndase la certificación correspondiente al interesado.—Notifíquese.—R. Barahona Mejía.—Ricardo Garín, Srío. I.—Trujillo: 11 de mayo de 1910.
LORENZO A. IGLSIAS, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de la herencia del difunto don Víctor Pineda, solicitadas por Fidella, Tiburcia y Carmen Pineda, ha recaído la sentencia, cuya parte final dice:—"Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República de Honduras, aplicando los artículos 40, número 2º, Ley Orgánica de Tribunales; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, concede á las peticionarias Fidella, Tiburcia y Carmen Pineda, la posesión efectiva de la herencia del difunto don Víctor Pineda, sin perjuicio de tercero, siendo además herederos doña Rosalía Maldonado, Doroteo, Gregorio, Santos y Mercedes Pineda. Publíquese esta resolución en el periódico oficial y por carteles, y háganse las inscripciones de ley. Extiéndase certificación de esta sentencia.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, S.—Ocotepeque: 18 de mayo de 1910.
15-13 CONSTANTINO T. SANTOS, SRIO.

Tij Nacional — Avenida Cervantes. — N° 42